



ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprobó el “Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
6. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...SEGUNDO.- *Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente*”.
7. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO



Acuerdo No. JGE/89/2021

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

8. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Síndicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
10. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
12. Que el 29 de abril de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió correo electrónico relativo al escrito de queja dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el *“C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, instaurado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por violaciones a la normatividad electoral”*.
13. Que el 29 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/2240/2021., dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos*



Acuerdo No. JGE/89/2021

Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por violaciones a la normatividad electoral".

14. Que el día 30 de abril de 2021, se realizó una Reunión Extraordinaria de trabajo virtual, de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de dar cuenta del escrito de queja de fecha 1 de abril de 2021, remitido por el C. Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano, recibido por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vía correo electrónico, de conformidad con los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021, por el que remite el escrito de queja signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado "en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por violaciones a la normatividad electoral", para el análisis correspondiente y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con los artículos 55 y 70 párrafo tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75, 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la



celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad



Acuerdo No. JGE/89/2021

aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- IV.** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V.** Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI.** Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en



Acuerdo No. JGE/89/2021

concordancia con los artículos 7, fracción II y 17 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que en relación con el numeral 12 del apartado de Antecedentes, se señala que el 1 de abril de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió correo electrónico relativo al escrito de queja dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por por el *"C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*, instaurado *"en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"*, que en su parte medular establece lo siguiente:

“... ”

HECHOS:

1. *EL REGISTRO LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN COMO CANDIDATA PARA LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y DEL TABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE"*.

El 28 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 19a Sesión Extraordinaria Virtual, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG/46/2021, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA



Acuerdo No. JGE/89/2021

GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.", quedando las candidaturas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	ELECCIÓN	NOMBRE
VA X CAMPECHE 	GUBERNATURA	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE 	GUBERNATURA	LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN "LAYDA"
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	GUBERNATURA	SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ

Por lo que, de conformidad con los artículos 24, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 429 de la Ley de Instituciones Local, en relación con el Acuerdo CG/14/2020, Layda Elena Sansores San Román quedó formalmente registrada como candidata por la coalición "Juntos haremos historia por Campeche".

2. ACTOS REALIZADOS POR LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, QUE CONTRAVIENEN NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL Y VIOLACIONES DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA.

- El día 26 de abril de 2021, la candidata Layda Elena Sansores San Román, realizó una publicación por medio de su perfil oficial en la red social denominada Facebook, en donde se destaca la siguiente imagen:





Acuerdo No. JGE/89/2021

1 Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.facebook.com/Layda Sansores/photos/a.274270416001336/4089367451158261/?type=3>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la citada publicación se encuentra *pautada*, es decir, se ha efectuado un pago para que la misma circule por la red social Facebook, como publicidad, para efectos de aumentar su alcance.

Lo anterior puede constatare en la Biblioteca de anuncios Facebook, la cual se puede ubicar con el número identificador 150839890243460, así mismo, al momento de la presentación de este escrito, esta publicidad se encuentra activa y ha tenido un número de impresiones de entre diez mil y quince mil personas, aproximadamente, tal como es posible apreciar en la siguiente captura que detalla las características de la publicidad de esta propaganda:



2 Disponible para consulta en el enlace: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=264344826993895&search_type=page

De la anterior propaganda electoral se advierte la imagen de la candidata y a su costado la silueta del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, además se destaca la frase caminando junto a "Ya sabes quién".

Es claro que ambos elementos, la silueta y la frase hacen plenamente identificable al servidor público al que aluden, es decir, se trata de una clara referencia a la figura de Andrés Manuel López Obrador, pues se trata de un alias o frase ampliamente difundida entre los ciudadanos, ya que durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2018, el hoy Presidente de la República, difundió diversa propaganda, entre ella dos spots conocidos como "Estaríamos Mejor" y "Estaríamos Mejor Empresario", a través de redes sociales, radio y televisión que hacían referencia a su persona como "ya sabes quién", dichos spots resultaron en la viralización de la frase y en la asociación directa de su imagen pública con la misma.

Siendo que el promocional "Estaríamos Mejor", contiene el siguiente mensaje:

- "Tú, que cuando ves las noticias del Gobierno actual piensas, estaríamos
- mejor con "ya sabes quién".
- A ti que durante el gobierno de Calderón pensabas, estaríamos mejor con "ya sabes quién".
- A ti, que después de ver lo que hizo "ya sabes quién" en la Ciudad de México, llevas doce años pensando que estaríamos mejor con "ya sabes quién".
- A todos ustedes les tenemos una gran noticia. - Sí estaremos mejor y ya sabemos con quién.
- MORENA, la esperanza de México.
- Juntos haremos historia."



Acuerdo No. JGE/89/2021

Así como, el promocional "Estaríamos Mejor Empresario", contiene el siguiente mensaje:

- "Tú, que cuando ves las noticias del Gobierno actual piensas, estaríamos mejor con "ya sabes quién".
- Que cuando contaste los muertos de su guerra absurda pensaste, estaríamos mejor con "ya sabes quién".
- A ti que eres empresario, y hace doce años te espantaron. Y hoy piensas, estaríamos mejor con "ya sabes quién".
- A todos ustedes les tenemos una gran noticia. Sí, estaremos mejor, y ya sabemos con quién. MORENA, la esperanza de México.
- Juntos haremos historia."

¹ Video consultable en la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=50ta9L3vc3M>

² Video consultable en la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=XEHTXM0aa3w>

De las escenas introducidas en el promocional, es posible entender que la frase "ya sabes quién" hace alusión a Andrés Manuel López Obrador.

Es importante destacar que el Pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-9/2018, al estudiar el contenido de dichos spots, señaló que la expresión "ya sabes quién", de la forma en que se usa en los promocionales, puede entenderse, como una referencia a Andrés Manuel López Obrador:

Ahora bien, desde la óptica de esta Sala Especializada, y en consideración del contexto histórico, social, político y electoral en el que se gestó MORENA, es razonable sostener que la expresión "ya sabes quién", de la forma en que se usa en los promocionales, puede entenderse, tal y como lo afirma el Promovente, como una referencia a Andrés Manuel López Obrador."

Confirmándose lo anterior, de la lectura de la descripción de la publicación

objeto del presente procedimiento, en la cual la candidata expresa:

"25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente!

Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento Magisterial, me enfrente a la María del Poder; ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación!

Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche!"

En esta publicación, la candidata se refiere al Presidente de la República como "nuestro líder", calificativo que es comúnmente usada por los militantes y simpatizantes para referirse al Presidente como del fundador del Partido Político MORENA y precursor de la "Cuarta Transformación". Esta no es la primera ocasión en que la candidata hace referencia a Andrés Manuel López Obrador como "nuestro líder" sino que existen referencias como estas desde el 2020, como se aprecia a continuación:



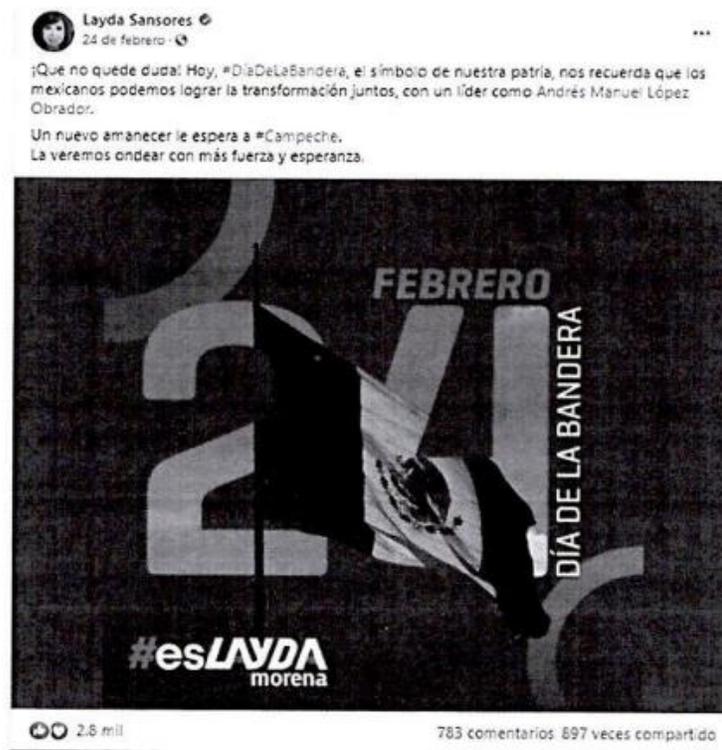
Acuerdo No. JGE/89/2021



3 Disponible para consulta a través del enlace:
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3649667275128283>



Acuerdo No. JGE/89/2021



4 Disponible para consulta a través del enlace:

<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3907704275991247>

De todo lo anterior, queda clara la utilización de la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral publicada en la cuenta oficial de la red social Facebook de la candidata, pues utiliza su silueta y lo identifica con una frase, que fue utilizada en spots del Proceso Electoral Federal 2018, por el actual presidente de la República de México, es decir, se aprecia una identidad de frases que tienen como finalidad crear confusión al electorado, pues resulta evidente, que los denunciados pretenden utilizar esta propaganda para que se les relacione de forma directa con un servidor público que se encuentra activo, que es reconocible a través de las mismas, y así beneficiarse por la simpatía de su electorado así como de las acciones emprendidas por este en el ejercicio de las funciones inherentes a su

cargo.

De la similitud de las frases, la imagen donde claramente se advierte la silueta del rostro del actual presidente de la República de México (haciendo claro uso de simbolismos) y la descripción, comprendidas en la publicación en comentario, se advierten rasgos específicos que generan confusión en el electorado buscando

generar un grado mayor de empatía con la candidata denunciada y el partido político MORENA, lo que implica generar confusión en el electorado al pretender utilizar y aprovecharse del grado de aceptación del Presidente, que en nuestra entidad es superior al 70 %, para ganar votos, haciendo creer que si votas por ella, estas apoyándolo a él, es decir, aprovecha la popularidad de un servidor público para beneficiarse.

Es necesario tener en cuenta que la confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, ya sean palabras, frases, siluetas, dibujos o cualquier otro signo que, por su simple observación, conlleve a la confusión conceptual entre la plataforma electoral de la candidata, y Andrés Manuel López Obrador, su imagen pública, y sus funciones como Presidente de la República.



Acuerdo No. JGE/89/2021

El estudio que realice esta autoridad electoral se debe realizar en dos aspectos, uno individual y otro conjunto, tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias, apreciando alternativamente los elementos que conforman la propaganda realizada por la denunciada para posteriormente, compararlas con los elementos que conforman la imagen pública del Presidente Andrés Manuel López Obrador; es decir, aquello que lo hace a él y a su cargo público identificables ante el electorado, para concluir que, a partir de ello, se genera confusión entre la ciudadanía y se rompe con la equidad en la contienda. Además, es importante que al valorar se aprecie la totalidad de los elementos que conforman la propaganda, sin reparar en detalles considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a un examen global, tal como lo observa la ciudadanía en la realidad.

V. MARCO NORMATIVO VULNERADO

La utilización de la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral de la candidata a la Gobernatura del Estado de Campeche, Layda Sansores San Román con la utilización de su silueta y la frase "ya sabes quién", que lo hace plenamente identificable, pues tanto la silueta como la frase se relacionan claramente con el referido servidor público, vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, equidad en la contienda, legalidad y neutralidad, establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en relación con las reglas de propaganda electoral establecidas en los artículos 409, 411 y 421 de la Ley de Instituciones Local, al pretender utilizar de forma indebida la imagen y la popularidad que se ha ganado el referido servidor público y no la candidata Layda Sansores San Román.

Lo anterior, pues a través de dicha propaganda no se está difundiendo alguna propuesta propia de campaña contenida en su plataforma electoral, sino lo que pretenden tanto la candidata como el partido político MORENA es confundir al electorado, aprovechándose indebidamente de la popularidad y aceptación que tiene el referido servidor público en el pueblo campechano, para obtener votos, pues le hacen creer a la ciudadanía que si votan por ella están apoyando al citado servidor público, lo cual evidentemente trasgrede los principios constitucionales mencionados que deben regir toda contienda electoral.

Sin que lo anterior se traduzca en que se está tratando de hacer mención a los gobiernos emanados de MORENA, o bien, a programas sociales implementados por dichos gobiernos, cuestiones que, según criterios de la Sala Superior, son permitidas como parte del debate público que se sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, siempre que está propaganda no genere confusión en el electorado, al ser similar su contenido al de la propaganda gubernamental. Sin embargo, en el presente caso, se genera esa confusión y se incluye en la propaganda electoral a la imagen un servidor público a través de su silueta y una frase que lo hace plenamente identificable, lo cual rompe con el principio de equidad en la contienda.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en relación con la utilización de propaganda política o electoral y, la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, en los expedientes SUP-RAP-54/2012 y acumulados, así como en el SUP-JRC-26/2018, estableciendo que:

1. Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido

político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su percepción al no poder diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a final de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.

2. Para que se genere la identidad, no basta que en los promocionales

aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

3. En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda



Acuerdo No. JGE/89/2021

cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

Al respecto, es importante destacar que la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito la actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y

también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral.

El principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad", en estricto sentido, no debiera confundirse con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral encuentran sustento en la Constitución Federal, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, entre ellas, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional, y que, en todo tiempo, dicha propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo cual se replica en el artículo 433 de la Ley de Instituciones Local, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que, en ellos, se establece la prohibición de utilizar cualquier tipo de difusión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales durante la campaña electoral y esto debe permanecer hasta la conclusión de la jornada.

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, estas actividades se caracterizan por ser reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todas las actividades que las candidaturas o voceros de los partidos políticos o coaliciones dirigen al electorado en general para promover las

candidaturas.

Al dirigirse al electorado los candidatos utilizarán su propaganda electoral, que consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, las cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 de la Ley de Instituciones Local.

El artículo 411 del citado ordenamiento legal, establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la



Acuerdo No. JGE/89/2021

exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 421 establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o Coalición que ha registrado al candidato.

De la normativa constitucional y legal antes citada es posible advertir, como se adelantó, que la propaganda denunciada vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, equidad, legalidad y neutralidad, establecidos en los artículos 41 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 409, 411 y 421 de la Ley de Instituciones local.

Lo anterior, ya que la propaganda electoral denunciada al utilizar la imagen de un servidor público en funciones para posicionarse frente al electorado CONSTITUYE UN ILÍCITO ATÍPICO, lo cual ha sido ampliamente analizado en materia electoral ya que si bien, de forma expresa en la legislación local no existe un tipo administrativo taxativo que prohíba expresamente utilizar la imagen de un servidor público en funciones en la propaganda electoral, lo cierto es que todo nuestro modelo de comunicación política se encamina a separar a los funcionarios públicos de las campañas electorales precisamente con la finalidad de proteger la equidad en la contienda y preservar la imparcialidad y neutralidad en el actuar de los servidores públicos en los comicios, para que influyan a favor o en contra de alguna candidatura partido político o coalición en las contiendas electorales.

Al respecto, en la doctrina, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero sugieren un análisis de las figuras del "fraude a la ley", "abuso de derecho" y "desviación de poder", sobre la base de la teoría de los enunciados jurídicos y los diferentes tipos de normas regulativas, como las reglas y principios, y las normas constitutivas. Para ellos, estas figuras pueden definirse como "ilícitos atípicos", es decir, como "acciones que, prima facie, están permitidas por una regla, pero que, una vez consideradas todas las circunstancias, deben considerarse prohibidas". Para ellos "la existencia de ilícitos atípicos obedece a una necesidad de coherencia (de coherencia valorativa o justificativa) del sistema jurídico: se trata de que se produzca un ajuste entre la dimensión directiva y la justificativa del Derecho, entre las reglas y principios.

Es por ello que, en el presente caso, la candidata Layda Sansores San Román y el partido político MORENA con la propaganda denunciada vulneran las reglas de propaganda electoral y el modelo de comunicación política establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues si bien es cierto que, en dicho modelo se encuentran previstas prohibiciones específicas para los servidores públicos con la finalidad de resguardar la equidad en la contienda electoral, dentro de ellas la obligación de suspender, durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, Municipios y cualquier otro ente público, y existe la prohibición de que los servidores públicos aparezcan en dicha propaganda con su imagen o nombre, o utilicen recursos públicos para interferir en las preferencias electorales. También debe entenderse a contrario sensu, es decir, la prohibición implícita a partidos políticos y candidaturas de utilizar en su propaganda electoral la imagen de un servidor público y más aún del Presidente de la República, para tratar de posicionarse frente al electorado.

En efecto, tales prohibiciones se deben aplicar a todos los sujetos obligados y en el presente caso a la candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche y al partido político MORENA por lo que, en el presente asunto, se deben analizar las violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, además de que su contenido influye de manera indebida en las preferencias electorales.

Lo anterior, ya que esta vulneración al principio de equidad de la contienda, se actualiza cuando la propaganda electoral contiene elementos que la vinculan con un servidor público en funciones y que se encuentra muy bien aceptado por la Ciudadanía del Estado de Campeche debido a su trabajo, de lo cual no puede beneficiarse otra persona que ahora es postulada a un cargo de elección popular, concretamente, Layda Sansores San Román.

Incluso, es importante destacar que con la finalidad de resguardar esa imparcialidad, equidad y neutralidad en las contiendas electorales, el Instituto Nacional Electoral emitió los "Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021" y los



Acuerdo No. JGE/89/2021

“Mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021”.

De lo expuesto, se advierte que tanto la Constitución Federal como la legislación local, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral analicen la propaganda denunciada a la luz de la finalidad de los principios y directrices constitucionales (principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, entre ellos, los de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad), con lo cual podrá advertir una clara lesión al marco jurídico por afectar la equidad en la contienda, y a dichos principios constitucionales, al utilizar indebidamente la figura del Presidente de la República, claramente identificable con su silueta detrás de la imagen de la candidata y la frase “ya sabes quién”, para posicionarse de forma indebida frente al electorado, tratando de provocar confusión en el mismo, aprovechando la aceptación y popularidad que se ha ganado el servidor público referido y no la candidata Layda Sansores San Román.

En consecuencia, como queda acreditado se debe sancionar a la candidata Layda Sansores San Román y al partido político MORENA, por vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad, equidad y neutralidad, así como las reglas de propaganda electoral, al poner en su propaganda a un servidor público, concretamente con la silueta y frase que identifican al Presidente de la República, para posicionarse indebidamente frente al electorado, pues dicha propaganda vulnera las reglas fijadas para la misma y los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad.”

- X. Que en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente y para realizar el correcto análisis del escrito de queja presentado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, por presuntas violaciones del principio de imparcialidad, legalidad y equidad, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*, es por lo que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se considera pertinente realizar mediante oficio, la **INSPECCIÓN OCULAR** consistente en la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, para lo anterior se adjunta copia del escrito de queja antes mencionado.
- XI. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro del procedimiento especial sancionador, relativo al escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Alex Abraham



Acuerdo No. JGE/89/2021

Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 49 y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XII.** Que en relación con lo anterior y el numeral 14 de los Antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a una reunión de trabajo virtual, con la finalidad de dar cuenta del escrito de queja presentado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinando que para estar en la posibilidad de continuar con el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, o bien para allegarse de mayores elementos que permitan en su caso, la debida integración del expediente y la sustanciación del trámite legal correspondiente, se instruya a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para continuar con el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites según corresponda, para allegarse de los elementos que le permitan realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia, así como la debida integración del expediente pertinente y al concluir rinda un informe con el resultado de dicho análisis y demás determinaciones que considere pertinentes, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, lo anterior con fundamento en dispuesto en el artículo 614 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 49, 51 y 55 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

No se omite señalar que la información contenida dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, que se considere de carácter CONFIDENCIAL, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- XIII.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 257 fracción I, 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 51 y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del escrito de queja de fecha 1 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar y ordenar registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/59/2021, derivado del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Gustavo Quiroz Hernández en su calidad de ciudadano, signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: realizar mediante oficio, la **INSPECCIÓN** consistente en la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/59/2021, instaurado con motivo del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Gustavo Quiroz Hernández en su calidad de ciudadano, por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y



Acuerdo No. JGE/89/2021

demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formara parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y h) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba y ordena registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/59/2021, derivado del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado *“en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones*



Acuerdo No. JGE/89/2021

a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: realizar mediante oficio, la **INSPECCIÓN** consistente en la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

QUINTO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IIEC/Q/59/2021, instaurado con motivo del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado “*en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD*”, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formara parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos



Acuerdo No. JGE/89/2021

al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado "en contra Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", y del Partido Político Morena, por contravenir a la normatividad electora y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".